


**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**


**SUJETO OBLIGADO: DESPACHO
DEL GOBERNADOR**

**RECURRENTE: ARIE
AABRAHAMSSOHN**

**EXPEDIENTE: 092/2011
RR00004411**

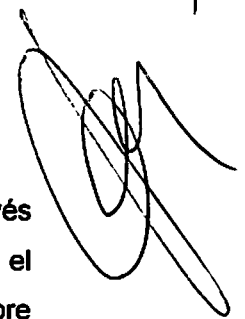
**CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA**

 **VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 092/2011, y folio RR00004411, que promueve la C. Arie Aabrahamssohn en contra de la respuesta otorgada por el Despacho del Gobernador del Estado dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:



ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veintiuno de febrero de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Arie Aabrahamssohn presentó solicitud de información folio 00039311, dirigida al Despacho del Gobernador.




¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El veintiocho de febrero de dos mil once, el Despacho del Gobernador dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "05Arie Aabrahamssohn.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el cinco de marzo de dos mil once, la C. Arie Aabrahamssohn interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00004411.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/283/11, de fecha de elaboración once de marzo de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 092/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/303/2011, de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Despacho del Gobernador para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día dieciséis de marzo de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el veintitrés de marzo de dos mil once, el Despacho del Gobernador rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00039311; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción IV, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el lunes

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

veintiocho de febrero del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del martes primero de marzo de dos mil once, y concluyó el martes veintidós de marzo de dos mil once, descontándose el día veintiuno de marzo de dos mil once, al ser inhábiles por festejo patrio⁴. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día cinco de marzo de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Despacho del Gobernador⁵, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Titular de la Unidad de Atención en materia de Transparencia y Acceso a la Información, licenciada Eunice Dulce María

⁴ Natalicio de Benito Juárez.

⁵ Respecto a la naturaleza jurídica del Despacho del Gobernador/Ejecutivo del Estado de Coahuila, véase el *ACUERDO por el que se formaliza la creación de las Unidades Administrativas del Despacho del Ejecutivo Estatal*, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo CXVI número 62, del día martes 4 de agosto de 2009. En el referido Acuerdo se emplean indistintamente las denominaciones "Despacho del Gobernador" y "Despacho del Ejecutivo" para aludir al mismo conjunto de unidades administrativas.

Martínez Martínez, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Despacho del Gobernador, la C. Arie Abrahamssohn requirió lo siguiente:

"Solicito los correos electrónicos de los alcaldes de los municipios de Coahuila".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública el Despacho del Gobernador proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "05Arie Abrahamssohn.pdf" donde aparece copia digital del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, licenciada Dulce Ma. Martínez Martínez; en el referido documento se señala:

"...En atención a su solicitud de información presentada en el sistema Infocoahuila, registrada con el número de folio 00039311, en la que requiere:

Solicito los correos electrónicos de los alcaldes de los municipios de Coahuila.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito comunicarle que las oficinas del gobernador no son competentes para dar respuesta a su petición, ya que no cuentan con información relativa a correos electrónicos de los alcaldes de los municipios de Coahuila, sin embargo en aras de la transparencia le informo que en el siguiente enlace <http://coahuila.gob.mx/index.php/directorio/busqueda/+228/0> podrá consultar nombres, domicilios y teléfonos de los Presidentes Municipales del Estado..."

Inconforme con la respuesta, la C. Arie Abrahamssohn interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No proporcionó información solicitada".

Posteriormente, el Despacho del Gobernador rindió ante el Instituto la **contestación al recurso de revisión**, la que, en la parte conducente, indica:

"...1. Que esta Unidad de Atención dio respuesta a la solicitud del recurrente en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que las oficinas del Gobernador no son competentes, en virtud de que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila determina como deber de cada sujeto obligado difundir la información señalada en el artículo 19, por lo que no es obligación del Poder Ejecutivo del Estado tener un listado o directorio con los datos del personal de los municipios del Estado de Coahuila, si no (sic) solamente de aquellos servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado.

En función de que los municipios son entidades libres en su organización política y administrativa, según lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su fracción IV señala que los ayuntamientos o concejos municipales y la Administración Pública Municipal son sujetos obligados ante la ley, de lo que se desprende que en cada uno de los municipios debe dar cumplimiento a la obligación consagrada en el artículo 19 de la ley en comento, de difundir la información pública mínima, además cuentan con usuario de atención en el sistema infoCoahuila. Es de precisarse que en dicho precepto fracción III indica de manera opcional el publicar una dirección electrónica oficial.

Sin embargo y ante el interés de gobierno por mantener una cultura de la transparencia y rendición de cuentas le proporcionamos al solicitante la información con la que contamos en nuestros archivos, la cual se encuentra disponible en la página web oficial del gobierno del Estado y del que proporcionamos el enlace directo para que pudiera consultar nombre, domicilios y teléfonos de los presidentes municipales del estado, los cuales están a disposición de cualquier ciudadano, y la cual es de su utilidad para indagar o consultar los correos electrónicos por él solicitados..."

QUINTO. Los artículos 3 fracción VII, 4 y 104 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente disponen:

"Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por: [...]

VII. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título...".

"Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley".

"Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley".

De los artículos 3 fracción VII, y 4 de la Ley de la materia, se advierte que la información en *posesión* de los sujetos obligados no sólo es aquella que estos generan con motivo del desarrollo de su competencia, sino la que obtienen o adquieren por cualquier circunstancia.

La información que un sujeto obligado genera es, en principio, la que esta directamente asociada al ejercicio y desarrollo de sus competencias legales, reglamentarias, etc. En contrapartida, la información que dicho sujeto posee puede estar relacionada, o no, con las atribuciones que el ordenamiento jurídico le asigna, es decir, la información que un sujeto obligado *posee* comprende incluso aquella que no es competente para generar.

En tales condiciones, un cierto sujeto obligado puede, *de hecho*, estar en posesión de información que no es competente para generar. Lo anterior, por múltiples causas derivadas principalmente de las relaciones de control, colaboración y/o subordinación que las dependencias y entidades entablan entre sí con motivo de su actuación, de sus diversas funciones y del diseño estatal.

Derivado de lo antes referido encontramos que frente a una solicitud de información donde se requiera a un cierto sujeto un documento con el que *de hecho* cuenta, no importando que tal documento se hubiese generado por un sujeto diverso al requerido, la dependencia a quién se dirige la solicitud, sólo por estar en posesión del documento respectivo, se encuentra obligada a entregarlo⁶.

Tal obligación de *entrega de la información que se posee* encuentra sustento no sólo en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Para el estado de Coahuila, sino en el artículo 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica: "...El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...] Toda la información *en posesión* de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente...".

Por otra parte, el artículo 104 de la Ley de la materia establece que cuando la información solicitada *no sea competencia* del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, *deberá orientar debidamente al solicitante* a través del

⁶ Entrega sujeta a las excepciones de Ley.

medio que éste haya elegido; además, en aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la ley.

Del contraste de las normas que aluden a *la entrega de la información que se posee* (artículo 6 constitucional; 3 fracción VII, y 4 de la Ley de la materia), respecto de las que determinan que *la entrega opera sólo respecto de la información de la que se es competente* (artículo 104), encontramos que la aplicación aislada de la primera parte del artículo 104 de la Ley de la materia vuelve ineficaz el contenido de los artículos 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción VII, y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior, pues si en materia de acceso a la información identificamos la legal incompetencia sólo como la imposibilidad jurídica para entregar ciertos documentos que consignan hechos o actos que *no corresponden ser realizados* por el sujeto requerido, por no encontrarse dentro de los que derivan de sus atribuciones o funciones, conforme a la normatividad que lo rige; entonces, con la declaración de incompetencia se dejaría de entregar la información que *se posee* —que no necesariamente *fue generada* por el sujeto que la tiene en su poder—, con lo cual se deja de observar la norma constitucional y legal respectiva, que alude a la entrega de la información sin distinguir si la misma fue generada, o no, —con fundamento en atribuciones expresas—, por el sujeto obligado a quien se presenta la solicitud.

Abundando, para efectos del acceso a la información, resulta inexacto establecer que un sujeto obligado sólo es *competente* para atender aquellas solicitudes donde se requieren datos que *se generaron* en

ejercicio exclusivo de las atribuciones y facultades —expresamente asignadas por el ordenamiento jurídico— que rigen al sujeto requerido⁷.

Por el contrario —en términos de los artículos 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción VII y 4 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila— la entrega de la información que se posee implica proporcionar tanto aquellos documentos que se generan por el sujeto obligado (por tener atribuciones expresas para ello) como los que tal sujeto obtiene, adquiere o conserva por cualquier circunstancia.

Por lo antes señalado, con fundamento en los artículos 4 y 30 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública, en relación con los artículos 3 fracción VII, 104 y 107 de la Ley de Acceso a la información pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en ejercicio de sus facultades interpretativas de la normatividad en la materia, se ha establecido⁸ que, *dentro de los actos propios de la materia de acceso a la información pública, la declaración de incompetencia que formule un sujeto obligado debe suponer la imposibilidad de atender una solicitud de información no sólo por el hecho de que los datos requeridos no hubiesen sido generadas por el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud, sino también por la circunstancia de que el sujeto obligado requerido no posea la documentación solicitada que, aunque no sea su obligación generar,*

⁷ En dicha lógica —la de, "sólo se entrega información que se genera con motivo del ejercicio de atribuciones expresas"—, cada vez que a un sujeto obligado se le solicitara información que no es de la que genera de conformidad con sus expresas atribuciones establecidas en Ley, dicho sujeto podría soslayar la entrega de documentos e información con la que sí cuenta —por haberla obtenido o adquirido de otro sujeto— no obstante que no sea su obligación generarla, de conformidad con la legislación que lo rige.

⁸ Al respecto, véanse el recurso de revisión 292/2010.

podiera haber obtenido o adquirido de otro sujeto con motivo de sus relaciones interinstitucionales.

En síntesis, *la declaración de incompetencia en materia de acceso a la información pública* debe abarcar no sólo la circunstancia de que un sujeto obligado *"no genera"* la información con motivo del desarrollo de su competencia constitucional o legal, sino también la circunstancia de que *"no cuenta"* con la misma por el hecho de no haberla obtenido o adquirido por otro medio legal; lo anterior se robustece si se considera que la *declaración de inexistencia* de información, prevista por el artículo 107 de la Ley de la materia, abarca exclusivamente los documentos que la dependencia tiene la obligación de generar y no ha generado.⁹

En adicción a lo antes señalado, hay que indicar que cuando un sujeto obligado se declara incompetente, debe orientar debidamente al solicitante para que este último pueda presentar su solicitud ante el órgano estatal competente. Del artículo 104 de la Ley de la materia se extrae también el deber de *debida orientación*, que consiste en la obligación del sujeto obligado para dirigir, encaminar, o informar al solicitante, en forma trascendente, pertinente y adecuada, con respecto a aquellos elementos o datos que le resulten necesarios para efectuar la presentación de la solicitud de información ante el órgano o dependencia competente para conocer de su solicitud, o que efectivamente pudiera contar con la documentación que trata de allegarse.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 30 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, resulta oportuno establecer que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

⁹ En este sentido ya se ha pronunciado el Instituto. Al respecto véase recurso de revisión 168/2009.

Estado Coahuila en relación con el artículo 98 (principio de eficacia) del mismo ordenamiento, el *deber de debida orientación* supone, cuando menos, los siguientes elementos: a) Que, advertida la incompetencia, el sujeto obligado, por el medio indicado para la entrega de la respuesta a la solicitud, se ponga en contacto con el solicitante dentro de los cinco días siguientes a aquel en fue recibida la solicitud; b) Que de manera trascendente, pertinente y adecuada, se aporten al solicitante todos aquellos elementos y datos que le permitan promover su solicitud de información ante la dependencia que sí resulte competente para conocer de la misma, o que de manera efectiva pudiera contar con la documentación requerida. En concreto, a consideración de esta instructora, el que un sujeto obligado establezca su incompetencia para conocer de una solicitud de información *lo obliga* a fundar la competencia de otro sujeto que, con alto grado de certeza, sea el indicado para atender la solicitud de información planteada.

Con los elementos antes descritos se procede al análisis de la respuesta recurrida en el presente asunto.

Mediante solicitud folio 0003931, al Despacho del Gobernador le fueron requeridos: "...los correos electrónicos de los alcaldes de los municipios de Coahuila".

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "*05Arie Aabrahamssohn.pdf*" donde aparece copia digital del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, en el que se indica:

"...En atención a su solicitud de información presentada en el sistema Infocoahuila, registrada con el número de folio 00039311, en la que requiere:

Solicito los correos electrónicos de los alcaldes de los municipios de Coahuila.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito comunicarle que las oficinas del gobernador no son competentes para dar respuesta a su petición, ya que no cuentan con información relativa a correos electrónicos de los alcaldes de los municipios de Coahuila, sin embargo en aras de la transparencia le informo que en el siguiente enlace <http://coahuila.gob.mx/index.php/directorio/busqueda/+228/0> podrá consultar nombres, domicilios y teléfonos de los Presidentes Municipales del Estado..."



Respecto a la respuesta proporcionada —materia de la presente revisión— debe señalarse lo siguiente:

1).- Que en la misma no sólo se detalla que el sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud 00039311 —en términos del artículo 104 de la Ley de la materia—, sino también que "no cuenta" con la misma, esto es, que no la posee, con independencia de que en términos del artículo 13 fracción I, del Acuerdo por el que se formaliza la creación de las Unidades Administrativas del Despacho del Ejecutivo Estatal¹⁰ es atribución de la Secretaría Privada del Gobernador: "Administrar el directorio [...] ejecutivo del Gobernador del Estado". En tal sentido debe conservarse la respuesta otorgada exclusivamente por lo que hace al aspecto que se analiza;

2).- No obstante lo anterior, en la respuesta que se revisa no se efectuó una "debida orientación".

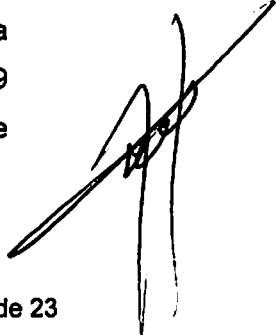

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo CXXVI número 62, del día martes 4 de agosto de 2009.

Como fue referido, cuando un sujeto obligado se declara incompetente para atender una determinada solicitud, “deberá orientar debidamente al solicitante”. Tal orientación busca que el sujeto obligado —que se declaró incompetente— aporte los elementos suficientes para que el solicitante esté en condiciones de presentar su solicitud ante el órgano, dependencia o entidad que sí pueda atender la solicitud.

En el caso que se analiza, la respuesta entregada remite a la solicitante a la  dirección  electrónica <http://coahuila.gob.mx/index.php/directorio/busqueda/+228/0>, donde pueden consultarse los nombres, domicilios y teléfonos oficiales de los titulares de diversos los Ayuntamientos del Estado de Coahuila; sin embargo, no se le aportaron elementos suficientes para que la hoy recurrente pudiera allegarse los correos electrónicos de los alcaldes de Coahuila.

En concreto, en la respuesta que se revisa sólo se hace del conocimiento de la C. Arie Abrahamson que el Despacho del Gobernador es incompetente para atender la solicitud folio 00039311; pero expresamente no se le indica que para allegarse de los datos pedidos tendría que, en principio, dirigir su solicitud a cada uno de los diversos Ayuntamientos de Coahuila.

En la respuesta revisada tampoco se orienta a la solicitante, indicándosele, por ejemplo, que la información relativa a los correos electrónicos de los servidores públicos de los Ayuntamientos, a partir del nivel de jefe de departamento, deben encontrarse publicados, en su caso, en medios electrónicos, pudiendo ser consultados por cualquier persona con acceso a Internet. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 8 fracción II, y 19 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



De tal suerte, la Unidad de Atención del Despecho del Gobernador, se encontraba en condiciones y pudo orientar adecuadamente a la hoy recurrente para que consultara la dirección electrónica a través de la cual los Ayuntamientos de Coahuila cumplen con las obligaciones de transparencia que derivan del artículo 19 de la Ley de la materia.

Al orientar a la solicitante, y remitirla, por ejemplo, a la dirección electrónica http://www.resi.org.mx/icainew/index.php?option=com_content&view=article&id=172 , se le habilitaba para que por ella misma ingresara a los diversos portales de los Ayuntamientos de Coahuila y se allegara de los siguientes datos:

AYUNTAMIENTO	ALCALDE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL
ABASOLO	José Luis de los Santos Flores	municipiodeabasolo@prodigy.net.mx
ACUÑA	Lic. Alberto Aguirre Villarreal	albertoaguirre@acuna.gob.mx
ALLENDE	Ing. Sergio Alonso Lozano Rodríguez	— ¹¹
ARTEAGA	Ing. Ernesto Francisco Valdés	—

¹¹ No está publicada la dirección electrónica oficial del Alcalde respectivo resultando necesario para obtenerla, promover solicitud de información.

	Cepeda	
CANDELA	C. Macedonio López Pérez	—
CASTAÑOS	Marco Antonio Rodríguez Galaz	—
CUATROCINEGAS	Profra. Santos Garza Herrera	—
ESCOBEDO	Jorge Maldonado Ibarra	presidenciadeescobedo@hotmail.com
FRANCISCO I. MADERO FRONTERA	Ing. Cristóbal Marrufo López	—
	Jesús Ríos Alvarado	—
GENERAL CEPEDA	Lic. Jose Guadalupe Sanchez Rangel	pmgc-11-2010-2013@hotmail.com
GUERRERO	Ing. Francisco Garcia Castells Alanis	presidencia@guerrerocoah.gob.mx
HIDALGO	Profr. Jose Alberto Valdez Medina	coah_hidalgo@hotmail.com
JIMÉNEZ	Juan Antonio Balderas Balboa	jbalderasb@hotmail.com
JUÁREZ	Abelardo Salazar Tamez	—
LA MADRID	Victor Cordero Aguirre	presidenciamadrid@hotmail.com
MATAMOROS	C. Guillermo Del Real Castañeda	pm_matamoros@hotmail.com



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 092/2011


MONCLOVA	Dr. Jesus Armando Castro Castro	---
MORELOS	C. Rene González De Luna	moreloscoahuila@live.com.mx
MÚZQUIZ	Dr. Cipriano Antonio Portales Bermúdez	---
NADADORES	Juan José Moreno Chávez	---
NAVA	Ing. Aroldo Villarreal Fernández	---
OCAMPO	Pilar Gómez Romero	pilar_pigoro@hotmail.com
PARRAS	Evaristo Armando Madero Marcos	---
PIEDRAS NEGRAS	Oscar Fernando López Elizondo	presidentemunicipal@piedrasnegras.gob.mx
PROGRESO	C. Rubén Trejo García	---
RAMOS ARIZPE	Ing. Ramón Ocegüera Rodríguez	presidenciamunicipal@ramosarizpe.gob.mx
SABINAS	Lic. Jesús María Montemayor Garza	jesus.montemayor@sabinascoahuila.gob.mx
SACRAMENTO	Raúl Guadalupe Villarreal Zozaya	---
SALTILLO	Lic. Jericó Abramo Masso	---
SAN	Dr. Oscar Luis Leos Pompa	---

BUENAVENTURA		
SAN JUAN DE SABINAS	Lic. Antonio Nerio Maltos	anerio@hotmail.com
SAN PEDRO	Jorge A. Abdala Serna	---
SIERRA MOJADA	Carlos Rivera Silva	---
TORREÓN	Lic. Eduardo Olmos Castro	---
VIESCA	Francisco Javier Escobedo Rey	viesca@hotmail.com
VILLA UNIÓN	Ing. Gabriel Elizondo Valdez	---
ZARAGOZA	Arq. Saúl Vara Rivera	saul_vara62@hotmail.com

En contraste con lo antes referido, en la respuesta que se analiza no existe una debida orientación que se ajuste, además, al principio de eficacia que rige el derecho de acceso a la información en Coahuila.

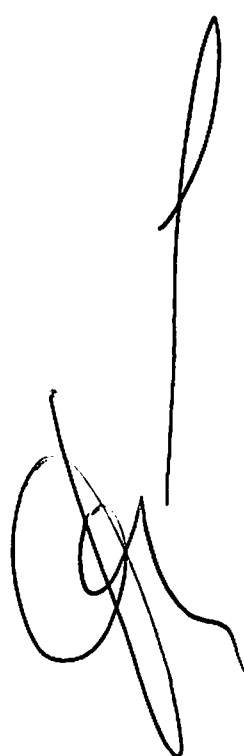
Por lo antes señalado, resulta procedente revocar la respuesta que se revisa.

SEXO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

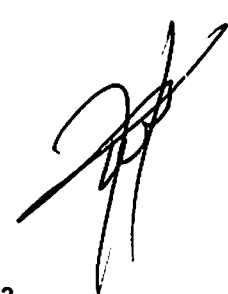


a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracción VII, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 104, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se **modifica** la respuesta otorgada por el Despacho del Gobernador, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00039311, y se instruye a dicho sujeto obligado para que oriente debidamente a la C. Arie Abrahamsson aportándole los elementos suficientes para que la referida solicitante esté en condiciones de presentar su solicitud ante el órgano(s), dependencia(s) o entidad(es) que sí pueda(n) atender la solicitud, siguiendo, en su caso, los lineamientos referidos en la presente resolución.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la respuesta que contenga la *debida orientación* deberá reproducirse y entregarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.



c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.



d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracción VII, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 104, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Despacho del Gobernador, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00039311, y se instruye a dicho sujeto obligado para que oriente debidamente a la C. Arie Aabrahamsson aportándole los elementos suficientes para que la referida solicitante esté en condiciones de presentar su solicitud ante el órgano(s), dependencia(s) o entidad(es) que sí pueda(n) atender la solicitud, siguiendo, en su caso, los lineamientos referidos en la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la respuesta que contenga la *debida orientación* deberá reproducirse y entregarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los DIEZ días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

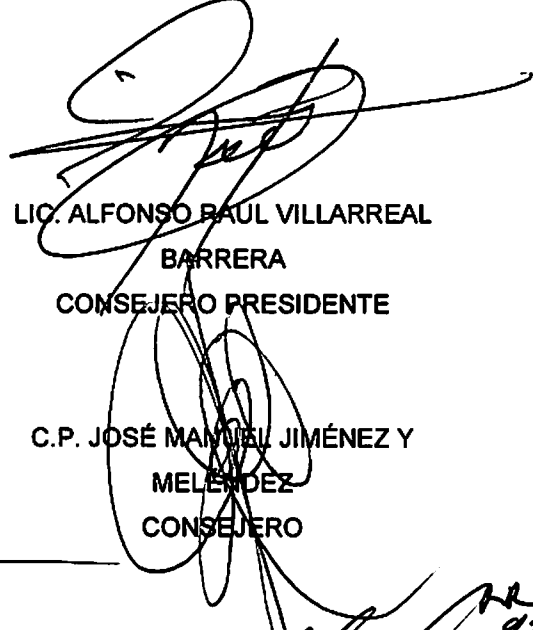
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril del año dos mil once, en la ciudad de

Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO PAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

92/11